

FRANCISCO CTIBOR S.A.I.C.F. v. PCIA. DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de inaplicabilidad de la ley, por considerarlo infundado. Ello es así, pues si bien lo relativo a los requisitos que deben reunir los recursos deducidos ante los tribunales de la causa es cuestión de hecho y de derecho procesal irrevisable, por regla, en la instancia extraordinaria, tal principio admite excepción cuando media un apartamiento de las constancias del juicio o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

La decisión del superior tribunal provincial de rechazar un recurso de inaplicabilidad de ley por reputarlo insuficiente, sobre la base de que el recurrente no se hizo cargo de las conclusiones a las que había arribado la Cámara luego de examinar la prueba rendida, no constituye derivación razonada del derecho vigente y debe ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad. Ello es así, pues no sólo omitió tratar las cuestiones sometidas a su consideración, sino que, además, atribuyó capital importancia a la ausencia de agravio sobre un tema —la falta de impugnación por parte de la demandada a las conclusiones de la alzada respecto de si la posesión se había ejercido sobre todo el inmueble o sobre una parte de él—, que no se vincula directamente con las cuestiones propuestas en el recurso extraordinario.

ENRIQUE GUILLERMO WEHMANN
v. PCIA. DE BUENOS AIRES Y OTROS

NULIDAD PROCESAL.

Toda vez que los escritos judiciales deben contener la firma de su representante (art. 1012 del Código Civil, y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional, al que remite el 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), carece de valor la puesta por un tercero, a menos que se haya recurrido al específico procedimiento previsto en el art. 119 de ese texto ritual. En consecuencia, las actuaciones así firmadas y las provi-

(1) 6 de junio. Fallos: 276:18, 130; 298:422; 304:945.

dencias que motivaron, son actos privados de toda eficacia jurídica y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Habida cuenta que la perito calígrafo oficial dictaminó la falta de autenticidad de las firmas atribuidas al actor y a su letrada patrocinante en diversos escritos judiciales de la causa y que dichas actuaciones y las providencias que motivaron, son actos privados de toda eficacia jurídica y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior, corresponde declarar operada la caducidad de la instancia, pues la última petición válida de la demandante que tuvo por efecto impulsar el procedimiento data de agosto de 1984, toda vez que el pedido de que se llamara autos para sentencia y la resolución que mereció, al no existir, no resultan idóneos para cumplir con la referida finalidad. Transcurrió entonces, con creces, el plazo exigido por la ley.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Por haberse quebrantado el buen orden y decoro que debe imperar en la tramitación de los pleitos, al presentarse ante la Corte Suprema diversos escritos con firmas apócrifas, corresponde sancionar con multa al actor y a su letrada patrocinante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 149/151 y 165/168 la perito calígrafo oficial dictaminó la falta de autenticidad de las firmas atribuidas al actor, Enrique Guillermo Wehmann y a su letrada patrocinante, Dra. Rosa Mirta Muchenik, en las piezas de fs. 27, 42, 77, 97, 103, 111, 112, 123 vta., 126, 134, 143 y de fs. 83 y 134, respectivamente.

2º) Que los escritos judiciales deben contener la firma de su representante (art. 1.012 del Código Civil, y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional, al que remite el 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); carece, pues, de valor la puesta por un tercero, a menos que se haya recurrido al específico procedimiento previsto en el art. 119 de ese texto ritual.

3º) Que, en consecuencia, las actuaciones referidas y las providencias que motivaron, son actos privados de toda eficacia jurídica y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior (doctr. de Fallos: 246:279).

4º) Que, sentado lo expuesto, corresponde declarar operada en esta causa la perención de la instancia. Ello es así, pues la última petición válida de la demandante que tuvo por efecto impulsar el procedimiento data de agosto de 1984, toda vez que el pedido de que se llamara autos para sentencia y la resolución que mereció, al no existir, no resultan idóneos para cumplir con la finalidad señalada. Transcurrió entonces, con creces, el plazo exigido por la ley (confr. fs. 141/141 vta. y 143/143 vta., y arts. 310, inc. 2º, 311 y 316 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5º) Que, asimismo, y por haberse quebrantado el buen orden y decoro que debe imperar en la tramitación de los pleitos, al presentarse ante este órgano jurisdiccional diversos escritos con firmas apócrifas, corresponde sancionar a la Dra. Muchenik con una multa, al igual que al Sr. Wehmann, por la suma de \$a 3.000, la que deberá ser depositada a la orden del Tribunal en el término de 10 días (art. 35 del Código Procesal, art. 18 del decreto-ley 1.285/58 aclarado por el art. 3º de la ley 21.708, y res. 50/85) y que se aplicará al destino fijado en la acordada del 20 de diciembre de 1967 (Fallos: 269:357).

Por ello: así se resuelve. Con costas, toda vez que la circunstancia de que la caducidad se haya declarado de oficio no exime de su cargo a quien incurrió en ella (art. 73, 4º párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese a las partes y comuníquese, a sus efectos, a la Subsecretaría de Matrícula. Fecho, remítase el expediente a la justicia de instrucción (art. 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.
